

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2022

Sujeto Obligado:

Palabras clave: Fideicomiso, Reconstrucción, Fiduciaria, Titular, Secretario Técnico, Consulta directa

Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

COMISIONADA CIUDADANA:

¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Su inconformidad es diversa, pero, destaca la de cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se Da Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado por no atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 4,206 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas.



LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fideicomiso Para La Reconstrucción Integral De La Ciudad De México

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1136/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción
Integral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y se **DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender las diligencias para mejor proveer, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El once de febrero, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, y, se dio por recibido el catorce de febrero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092421722000017**, y consistió en:

[...]

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de febrero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a quien corresponda, donde se señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/020/2022 del 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/020/2022 del 14 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándose el folio **092421722000017** el **14 de febrero** del año en curso, mediante la cual requirió:

"Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020. "(sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, atendiendo a normatividad en cita, la cual se transcribe a continuación:

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

De lo manifestado, y dado que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en la modalidad requerida, atendiendo a lo señalado en los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivado, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, como este Fideicomiso.

De igual manera, conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dicha modalidad.

De lo anterior, a efecto de fundar y motivar dicha modalidad, se abunda en las siguientes consideraciones.

I. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrarse planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que de igual manera, en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince. Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.

c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión.

e) Finalmente, esta Entidad recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.

2. Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de

confidencial, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

a) Se informa que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.

En los mismos, se indicó lo siguiente:

"**Artículo 5.** Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

1. Nombre de personas físicas...
2. Domicilio particular.
- ...
4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).
5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
6. Clave Única de Registro de Población.
- ...
8. Folio de credencial para votar.
- ...

II. Datos electrónicos

1. Direcciones electrónicas personales.
2. Correo electrónico no oficial.
- ...

V. Datos patrimoniales:

...

4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración el:

b) "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso

restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado.

Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia.

Asimismo, es de precisar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página).

Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx, y dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, se informa que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.

No omito señalar que se deberán tomar las medidas sanitarias vigentes incluyendo la sana distancia, así como la toma de temperatura y uso de gel antibacterial al ingreso del edificio, por lo que se conmina al solicitante a que acuda usando cubrebocas y careta."

[...][Sic.]

[...]



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
NÚMERO 7579-2.

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2

SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020
NÚMERO DE ACUERDO: FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII Y XLIII, 90, 93, FRACCIÓN III, 169, 176, FRACCIONES I Y III Y 186 DE LA LEY TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3º, FRACCIÓN IX, 75 Y 76, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS SÉPTIMO Y QUINGUAGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020

El Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprueba los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a documentos que detente y/o elabore esta Entidad, con el objeto que los mismos sean de observancia general por este Sujeto Obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.

PRESIDENTE

TITULAR: MARÍA DEL ROSARIO ROMERO GARRIDO

SECRETARÍA TÉCNICA

VOCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL

TITULAR: FABIOLA INÉS ROSAS ÁLVAREZ
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TITULAR: SILVIA ALEJANDRA LIMÓN CARMONA
INVITADO PERMANENTE

TITULAR: MARIO GARCÍA MONDRAGÓN
SUPLENTE: Luis Octavio Ortiz Velasco

TITULAR: FRANCISCO NÁJERA NAVARRO DÍAZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El diecisiete de marzo, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida. Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica al Órgano Garante que

cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada dato clasificado, no de manera general pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico

[...] [Sic.]

4. Turno. El diecisiete de marzo, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del veintitrés de marzo, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias

obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se aprobaron las versiones públicas de la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000017.**

- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, debe ser proporcionada en versión pública.**
- **Detalle el tipo de documentos y el contenido general de los mismos que otorgan respuesta al pedimento informativo de folio 092421722000017.**
- **Señale si todos los documentos peticionados sólo los tienen en físico.**
- **Indique el volumen total en hojas al que asciende de información peticionada. En caso de tener parte de la información en electrónico especifique su volumen en megabites.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6.- Manifestaciones. Ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas en el término concedido para tal efecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, el sujeto obligado no presentó las diligencias para mejor proveer que este Órgano Garante le solicitó mediante acuerdo del veintitrés de marzo.

7. Cierre. Por acuerdo del doce de mayo, la Comisionada Ponente, hizo constar que ninguna de las dos partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veinticuatro de febrero, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de marzo, es decir, el día catorce del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción VII** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria que el sujeto obligado le otorgó a la parte recurrente, así como, los agravios que éste manifestó.

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.</p>	<p>SAF/FIRICDMX/DA/UT/044/2022 Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinan a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.</p> <p>...</p> <p>la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas</p> <p>...</p> <p>Regla Décima de Operación del Fideicomiso</p> <p>DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:</p>	<p>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.</p> <p>Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.</p> <p>Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.</p> <p>Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.</p>

	<p>V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.</p> <p>...</p> <p>Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.</p> <p>...</p> <p>A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa</p> <p>...</p> <p>I. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a</p>	<p>El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.</p> <p>Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar</p> <p>Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación.</p> <p>En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.</p>
--	--	--

	<p>contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.</p> <p>...</p> <p>Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:</p> <p>a) Se informa que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la</p>	
--	---	--

	<p>Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.</p> <p>En los mismos, se indicó lo siguiente:</p> <p>"Artículo 5. Los dotas personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Datos identificativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de personas físicas... 2. Domicilio particular. ... 4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas). 5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes. 6. Clave Única de Registro de Población. ... 8. Folio de credencial para votar. ... <p>II. Datos electrónicos</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Direcciones electrónicas personales. 2. Correo electrónico no oficial. ... <p>V. Datos patrimoniales:</p> <p>...</p>	
--	--	--

	<p>4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.</p> <p>...</p> <p>De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado.</p> <p>Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia.</p> <p>...</p> <p>en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60</p>	
--	---	--

	<p>fojas en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página).</p> <p>Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.</p>	
--	---	--

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción VII**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a los demás requerimientos solicitados motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública del particular, en este sentido, se enfocará a revisar si los demás requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán

tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Es importante señalar, que este estudio retoma lo vertido de su similar con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1137/2022**, por considerarlo como

un hecho notorio, mismo, que fue votado en el Pleno de este Instituto el cuatro de mayo de la anualidad.

Ahora bien, los agravios son los siguientes:

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.
- Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.
- Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

- Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.
- El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.
- Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar
- Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación.
- En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2020.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

otorgados por esa Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

De igual forma indico que, el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de su equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, **una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial.** Asimismo, dicha información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (***Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios***), características de los predios a intervenir (***entre los que pueden encontrarse planos***), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esa Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que

hagan llegar las empresas constructoras, por lo que, de igual manera, **en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince.** Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.

c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión.

e) Finalmente, el *Sujeto Obligado* recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

Señalando además que las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, por lo

anterior es que, a efecto de no generar perjuicio a la persona Recurrente sobre su derecho de acceso a la información, puso a su disposición en consulta directa la información que es de su interés señalando días y horas hábiles para tal efecto, además de indicar que en todo momento se resguardaría la información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En este orden de ideas, dentro de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, se observa que en relación con el cambio de modalidad invocó una fundamentación y motivación en su actuar, es decir, al momento de explicar los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el porqué de la aplicación del cambio de modalidad se considera que se encuentra parcialmente ajustado a derecho, puesto que, pese a que señala el extenso volumen de la información, y las causas que impiden el procesamiento dada cuenta sus facultades normativas

y la modalidad física en que detenta la información, así como la documentación anexa de que consta la información requerida principalmente, **al momento de poner a disposición del particular la información en consulta directa solo señalo 2 días para llevar a cabo la misma, lo cual a todas luces, resulta congruente tomando en consideración el volumen de las 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2020**, mismas que fueron solicitadas por la persona Recurrente en medio electrónico.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos**



electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar y en los días y horas hábiles que refirió, debido a que **la misma no se encontraba procesada**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, **aunque en el presente caso no se puede pasar por inadvertido que la información requerida consta de 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2020.**

Asimismo, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, atendiendo al principio de gratuidad que rige en la Ley de Transparencia y en aras de no generar algún detrimento en el patrimonio de la parte Recurrente, se considera hasta lo aquí expuesto, parcialmente acertada la puesta a disposición de la información en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia.

Bajo ese mismo cumulo de ideas, para robustecer los párrafos precedentes, se estima oportuno indicar que del contenido de la respuesta de origen que se analiza el *Sujeto Obligado*, es categórico al señalar que, **de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, se advierte que uno solo de los tomos que corresponde a cada una de las instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo puede llegar a contener**

un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Señalando además que, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, razón por la cual preciso que en el caso concreto la información requerida por la parte Recurrente resulta ser:

SOLICITUD:

"Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021. "(sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, atendiendo a normatividad en cita, la cual se transcribe a continuación:

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

Circunstancias por las cuales, el sujeto señaló que **las documentales solicitadas constan de 4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2020, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, argumentando también que, diariamente se genera más información de la que se reportada hasta el momento de dar atención a la *solicitud*, y la cual debe integrarse a los expedientes** ya existentes en el archivo, razones por las cuales, es que no le es viable contar con ese volumen de información digitalizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que a consideración de este Órgano Garante se puede concluir que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una suficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumple con las formalidades establecidas en la *Ley de Transparencia***, pues dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, aún y cuando la fundamentación y motivación resulta ser parcialmente suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que la información consta de **4,206 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el periodo requerido, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas**, y atendiendo al principio de

gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por válido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la parte Recurrente.

Por lo anterior, este *Instituto* considera que, en el presente caso para dar atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado* debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de **4,206 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas.**

Asimismo, deberá de remitir de manera mensual, las actas circunstanciadas de las consultas con sus respectivas asistencias o inasistencias de la parte Recurrente, según sea el caso, a efecto de verificar que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este *Instituto* en el punto anterior.

Por otra parte, al advertirse que la información que será puesta a disposición de la parte Recurrente contiene **documentos cuya información puede ser susceptible de ser clasificada en su modalidad de Confidencial**, según el dicho del *Sujeto Obligado* se advierte que el acceso a dichas documentales en todo momento se debe dar conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Y en el presente caso para dar atención a ello el sujeto en su respuesta que se analiza se pronunció indicando que, la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, por ello, de conformidad con la Ley

de Transparencia, en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

Durante la celebración de **la Cuarta Sesión Ordinaria 2020**, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del **Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020**, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los **"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México"** con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para ese *Sujeto Obligado*, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable, y se ordenó resguardar como confidenciales los datos personales concernientes a:

"Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

- 1. Nombre de personas físicas...*
- 2. Domicilio particular.*
- ...*
- 4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).*
- 5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.*
- 6. Clave Única de Registro de Población.*
- ...*
- 8. Folio de credencial para votar.*
- ...*

II. Datos electrónicos

- I. Direcciones electrónicas personales.*

2. Correo electrónico no oficial.

...

V. Datos patrimoniales:

...

4. Cuentas bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.

...

Adicionalmente, indicó que su actuar encuentra sustento jurídico en el "**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**", emitido por este Órgano Garante y que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el

Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

Por ello, es que el *Sujeto Obligado* en aras de salvaguardar los datos personales que contienen las documentales requeridas y sus respectivos anexos, de manera categórica indica que, durante la consulta directa, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la ley de la Materia.

Concatenado a lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que el sujeto indica que durante la consulta de la información, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, puntualizando que al momento de acudir la persona Recurrente debe de evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual proporcionó para mayor entendimiento.

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2	
SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020	
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020	
NÚMERO DE ACUERDO: FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII Y XLIII, 90, 93, FRACCIÓN III, 169, 176, FRACCIONES I Y III Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3º, FRACCIÓN IX, 75 Y 76, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020	
El Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprueba los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a documentos que detente y/o elabore esta Entidad, con el objeto que los mismos sean de observancia general por este Sujeto Obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.	
PRESIDENTE	
TITULAR: MARÍA DEL ROSARIO ROMERO GARRIDO SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL
TITULAR: FABIOLA INÉS ROSAS ÁLVAREZ ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	TITULAR: SILVIA ALEJANDBA LIMÓN CARMONA INVITADO PERMANENTE
TITULAR: MARIO GARCÍA MONDRAGÓN SUPLENTE:	
ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020.	

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado*, para dar la correcta atención a la solicitud señalo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 223 de la *Ley de Transparencia*, en caso de que el solicitante requiriera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, y en dado caso de que su requerimiento fuese mayor a estas, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México teniendo un costo de copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página.

Situación por la cual, las y los comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que la restricción de la información en su modalidad de confidencial se realizó apegada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁵

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el Sujeto Obligado al dar atención a la solicitud no señaló un calendario acorde al volumen de la información que puso a disposición del particular.**

SEXTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente 5 de la presente resolución, se requirió al Sujeto Obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, fue omiso en atender dichos requerimientos mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 4,206 instrucciones giradas por el Director

Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**